

12316 ORDEN de 1 de junio de 1974 por la que se acoge la firma «Cerámica Saloni, S. A.», a los beneficios del régimen de reposición establecido por Decreto prototipo 1676/1966, de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio, para la importación de diferentes productos químicos por exportaciones de azulejos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Cerámica Saloni, S. A.», solicitando acogerse al régimen de reposición prototipo, establecido por Decreto 1676/1966, de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio, («Boletín Oficial del Estado» del 19), para importación de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, bórax anhidro, óxido de cinc, y colores cerámicos, por exportaciones de azulejos, sus molduras y piezas complementarias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º La Entidad «Cerámica Saloni, S. A.», con domicilio en San Juan de Moro (Castellón), carretera Alcora, kilómetro 17, queda acogida a los beneficios del régimen de reposición establecido por el Decreto 1676/1966, de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio, («Boletín Oficial del Estado» del 19), para la importación con franquicia arancelaria de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, bórax anhidro, óxido de cinc y colores cerámicos, por exportaciones de azulejos.

2.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas a partir del 19 de abril de 1974 siempre que se ajusten al resto de las condiciones exigidas en el citado Decreto y especialmente las contenidas en su artículo 5.º Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La exportación precederá a la importación.

4.º En lo que no esté especialmente dispuesto en los mencionados Decretos 1676/1966 y 1547/1972, se aplicarán las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12317 ORDEN de 3 de junio de 1974 por la que se concede a «Industrias Copreci, S. C. I.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de materias primas y piezas terminadas, por exportaciones previas de encendedores y dispositivos electrónicos, termostatos y elementos sensibles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Copreci, S. C. I.», solicitando el régimen de reposición para la importación de materias primas y piezas terminadas, por exportaciones previas de encendedores y dispositivos electrónicos, termostatos y elementos sensibles.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Industrias Copreci, S. C. I.», con domicilio en B.º San Martín, sin número, Arechavaleta (Guipúzcoa), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- Latón en forma de barra de más de 15 milímetros hasta 25 milímetros de sección transversal (barra de latón), composición según DIN 17.660 (P. A. 74.03.06.9);
- Cobre en forma de tubo sin alear de 5 milímetros de diámetro exterior (tubo de cobre en rollos), composición según DIN 1.708 (P. A. 74.07.01.1);
- Plástico poliamida en grano (Polímeros de adipato de hexametilendiamina (P. A. 31.01.41);
- Barras de níquel aleado (ferro-níquel en rollos), composición según DIN 17.045 (P. A. 75.02.01);
- Barras de aluminio aleado (aluminio en barra), composición según DIN 1.725 (P. A. 76.02.11);
- Ferritas de baja frecuencia en barritas, 10 milímetros de diámetro, con 13 gramos de peso c/u (P. A. 85.01.50);
- Resistencias aglomeradas con potencia inferior a 1 W., con 0,60 gramos de peso c/u (P. A. 85.19.39);
- Diodos rectificadores de media onda, con 0,50 gramos de peso c/u (P. A. 85.21.71);
- Condensadores de poliéster metalizados, tipo «Standard», con 4 gramos de peso c/u (P. A. 85.18.01);

- Circuitos impresos de 0,30 decímetros cuadrados de superficie, aproximadamente, con 5 gramos de peso c/u. (partida arancelaria 85.19.21);
- Tiristores con intensidad inferior a 4 A., con 1 gramo de peso c/u. (P. A. 85.21.71);
- Transistores de baja frecuencia, con 0,50 gramos de peso c/u. (P. A. 85.21.71);
- Transformadores de alimentación con potencia inferior a 8 V. A., con 230 gramos de peso c/u. (P. A. 85.01.22);
- Diodos Zener con potencia inferior a 1 W., con 0,50 gramos de peso c/u. (P. A. 85.21.71);
- Condensadores electrolíticos, tipo «standard», con 2 gramos de peso c/u. (P. A. 85.18.01);
- Relés de mando de baja tensión, con 11 gramos de peso c/u. (P. A. 85.19.01);
- Remaches de contacto bimetalicos Ag/Cu, de 0,15 gramos de peso c/u. (P. A. 85.19.11), y
- Pulmones flexibles de bronce, de 2 gramos de peso c/u. (P. A. 83.08); empleados en la fabricación de:
- Encendedor electrónico de chispa única, con 155 gramos de peso c/u. (P. A. 90.10.09);
- Encendedor electrónico de tren de chispas con 310 gramos de peso c/u. (P. A. 90.10.09);
- Dispositivo electrónico de encendido ultrarrápido, con 1.150 gramos de peso c/u. (P. A. 90.10.08);
- Termostato eléctrico, con 85 gramos de peso c/u. (partida arancelaria 90.28.09);
- Elemento sensible a membrana, con 50 gramos de peso c/u. (P. A. 90.24.09), y
- Elemento sensible a pulmón, con 68 gramos de peso c/u. (P. A. 90.24.09), previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada encendedor electrónico de chispa única, previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria: 0,012 kilogramos de barra de latón, 0,030 kilogramos de tubo de cobre, 0,080 kilogramos de plástico poliamida en grano, una ferrita de baja frecuencia, una resistencia aglomerada, un diodo, un condensador de poliéster metalizado, un circuito impreso.

Se consideran subproductos aprovechables el 25 por 100 para la barra de latón, que adeudarán por la partida que les corresponda según las normas de valoración vigentes.

Por cada encendedor electrónico de tren de chispas, previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria: 0,012 kilogramos de barra de latón, 0,030 kilogramos de tubo de cobre, 0,080 kilogramos de plástico poliamida en grano, una ferrita de baja frecuencia, seis resistencias aglomeradas, un diodo, dos condensadores de poliéster metalizados, un circuito impreso, un tiristor, dos transistores.

Se consideran subproductos aprovechables el 25 por 100 para la barra de latón, que adeudarán por la partida que les corresponda según las normas de valoración vigentes.

Por cada dispositivo electrónico de encendido ultrarrápido, previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria: 0,032 kilogramos de barra de latón, 0,030 kilogramos de tubo de cobre, 0,100 kilogramos de plástico poliamida en grano, una ferrita de baja frecuencia, 11 resistencias aglomeradas, siete diodos, dos condensadores de poliéster metalizados, dos circuitos impresos, un tiristor, un transformador de alimentación, un diodo Zener, dos condensadores electrolíticos, un relé, tres transistores.

Se consideran subproductos aprovechables el 25 por 100 para la barra de latón, que adeudarán por la partida que les corresponda según las normas de valoración vigentes.

Por cada termostato eléctrico, previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria: 0,008 kilogramos de barra de latón, 0,025 kilogramos de barra de níquel aleado, 0,025 kilogramos de tubo de cobre, 0,015 kilogramos de barra de aluminio aleado, dos contactos de plata.

Se consideran subproductos aprovechables el 50 por 100 para la barra de latón, el 20 por 100 para la barra de níquel aleado y el 20 por 100 para la barra de aluminio aleado, que adeudarán por las partidas correspondientes según las normas de valoración vigentes.

Por cada elemento sensible a membrana, previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria: 0,002 kilogramos de barra de níquel aleado, 0,023 kilogramos de tubo de cobre.

Se consideran subproductos aprovechables el 15 por 100 para la barra de níquel aleado, que adeudarán por la partida correspondiente según las normas de valoración vigentes.

Por cada elemento sensible a pulmón, previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria: 0,030 kilogramos de barra de latón, 0,030 kilogramos de tubo de cobre, un pulmón.

Se consideran subproductos aprovechables el 50 por 100 de la barra de latón, adeudables por la partida que les corresponda según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación